

# LA GACETA

Periódico Oficial de la República de Honduras

SERIE 236

TEGUIGALPA, 18 DE ENERO DE 1904

NUMERO 2.858

## SUMARIO

### PODER EJECUTIVO

**GOBERNACION**—Dispénsase á Laureano Salgado y Juana Bautista Trejo el parentesco de 4.º grado que les obsta para contraer matrimonio civil —Dispénsase la publicación de edictos á Juan Reyes y Simona Orellana—Mándase pagar á la señora Leandra Avilez la cantidad de \$ 16.00—Admítase una renuncia y nómbrase sustituto—Dispénsase á J. J. Villela y Domitila Pinto la publicación de edictos—Autorízase el gasto de \$ 50.00—Se dispensa á J. Dolores Parada y Elena Zavala la publicación de edictos—Dispénsase á Apolonio Doblado y María Juana Castro la publicación de edictos.

**FOMENTO Y OBRAS PUBLICAS**—Se aprueba un acuerdo del Director General de Telégrafos —Apruébase un contrato.

**JUSTICIA**—Créase en el Juzgado de Letras de lo Civil de este departamento una plaza de escribiente supernumerario—Asignase al Abogado don José Ascención Reyes, para sus gastos de traslación de esta ciudad á la de Comayagua, la cantidad de \$ 50.00—Resuélvese de conformidad una solicitud del reo Celestino Morales.

**HACIENDA Y CREDITO PUBLICO**—Informe del movimiento rentístico habido en la Administración de Rentas de este departamento durante el mes de agosto próximo pasado.

### AVISOS.

## PODER EJECUTIVO GOBERNACION

Dispénsase á Laureano Salgado y Juana Bautista Trejo el parentesco de 4.º grado que les obsta para contraer matrimonio civil.

Tegucigalpa: 31 de diciembre de 1903

El Presidente, haciendo uso de las facultades que le confieren los artículos 44 y 50 del Código Civil vigente.

### ACUERDA:

1.º—Dispensar á Laureano Salgado y Juana Bautista Trejo, vecinos de Santa Lucia, en este departamento, el parentesco de 4.º grado de consanguinidad legítima que les obsta para contraer matrimonio civil; y

2.º—La publicación de edictos respectiva, previo el pago de la suma de cinco pesos en la Tesorería General.—Comuníquese.

### BONILLA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación,

*Salomón Ordóñez.*

Dispénsase la publicación de edictos á Juan Reyes y Simona Orellana

Tegucigalpa: 31 de diciembre de 1903.

El Presidente

### ACUERDA:

Dispensar á Juan Reyes y Simona Orellana, vecinos de Naranjito, departamento de Santa Bárbara, la publicación de edictos para que contraigan matrimonio civil; previo el pago de la suma de diez pesos en la Re-

ceptoría de Rentas respectiva.—Comuníquese.

### BONILLA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación,

*Salomón Ordóñez.*

Mándase pagar á la señora Leandra Avilez la cantidad de \$ 16.00

Tegucigalpa: 31 de diciembre de 1903.

Vista la solicitud presentada por la señora Leandra Avilez, contraída á pedir que se le mande pagar el valor de un caballo de su propiedad que le fué tomado por las fuerzas legitimistas, en la campaña recién pasada. Vista la constancia que dicha señora presenta del Jefe Expedicionario Coronel Marcelo Rivera y el informe del señor Administrador de Rentas de este departamento, que dice haber vendido en asta pública el caballo en referencia, por la cantidad de diez y seis pesos (\$ 16.00), el Presidente

### ACUERDA:

Que por la Tesorería General se pague á la señora Leandra Avilez, la cantidad de \$ 16.00 diez y seis pesos en pago del semoviente que reclama. Este gasto se imputará á la partida VI, capítulo XI, Ramo de Gobernación, en el Presupuesto vigente.—Comuníquese.

### BONILLA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación,

*Salomón Ordóñez.*

Admítase una renuncia y nómbrase sustituto

Tegucigalpa: 1.º de enero de 1904.

El Presidente

### ACUERDA:

Admitir al portero de este Ministerio, don Jenaro Borjas, la renuncia que ha presentado de dicho puesto; nombrando en su lugar al señor don Francisco L. Banegas, con el sueldo de ley.—Comuníquese.

### BONILLA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación,

*Salomón Ordóñez.*

Dispénsase á J. J. Villela y Domitila Pinto la publicación de edictos

Tegucigalpa: 2 de enero de 1904.

El Presidente

### ACUERDA:

Dispensar á J. J. Villela y Domitila Pinto, vecinos de Ocotepaque, departamento de Copán, la publicación de edictos para que contraigan matrimonio civil; previo el pago de la suma de diez pesos en la Receptoría de Rentas respectiva.—Comuníquese.

### BONILLA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación,

*Salomón Ordóñez.*

Autorízase el gasto de \$ 50.00

Tegucigalpa: 4 de enero de 1904.

El Presidente

### ACUERDA:

Autorizar el gasto de \$ 50.00 para la visita del señor Gobernador Político del departamento de La Paz al pueblo de Santa María. Este pago se hará por la Administración de Rentas de la Paz al mismo señor Gobernador Político; imputándose á la partida V, capítulo IV, departamento de La Paz, Ramo de Gobernación, en el Presupuesto vigente.—Comuníquese.

### BONILLA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación,

*Salomón Ordóñez.*

Se dispensa á J. Dolores Parada y Elena Zavala la publicación de edictos

Tegucigalpa: 4 de enero de 1904.

El Presidente

### ACUERDA:

Dispensar á J. Dolores Parada y Elena Zavala, vecinos de Langue, departamento de Valle, la publicación de edictos para que contraigan matrimonio civil; previo el pago de la suma de diez pesos en la Receptoría de Rentas respectiva.—Comuníquese.

### BONILLA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación,

*Salomón Ordóñez.*

Dispénsase á Apolonio Doblado y María Juana Castro la publicación de edictos

Tegucigalpa: 4 de enero de 1904.

El Presidente

### ACUERDA:

Dispensar á Apolonio Doblado y María Juana Castro, vecinos de La Libertad, en este departamento, la publicación de edictos para que contraigan matrimonio civil; previo el pago de la suma de diez pesos en la Receptoría de Rentas respectiva.—Comuníquese.

### BONILLA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación,

*Salomón Ordóñez.*

## FOMENTO Y OBRAS PUBLICAS

Se aprueba un acuerdo del Director General de Telégrafos

Tegucigalpa: 3 de noviembre de 1903.

El Presidente

### ACUERDA:

Aprobar el acuerdo del señor Director General de Telégrafos, que dice:—“Tegucigalpa: noviembre 1.º de 1903.—Con vista de la

renuncia que como telegrafista 1.º de la ciudad de Choluteca, ha interpuesto al señor don Estanislao González; y siendo justos los motivos en que la funda, el Director General de Telégrafos y Teléfonos de la República, en uso de las facultades de que está investido—acuerda:— 1.º—Admitírsela, rindiéndole las gracias por los servicios prestados; y 2.º—Nombrar en su lugar y desde esta fecha al de igual título, don Casilio Pefialva. Elévese al conocimiento del señor Ministro del ramo, para que, si lo tiene á bien, se sirva dar su aprobación.—C. Matamoros, Director.—Mariano B. Zepeda, Srio.—Comuníquese.

BONILLA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento y Obras Públicas,

*Alberto Membreño.*

Apruébase un contrato

Tegucigalpa: 4 de noviembre de 1903.

Con vista de la contrata que dice:—“César Lagos, Director General de Correos, por una parte, y don Manuel Madrid, por otra, han convenido en celebrar el contrato siguiente:

1.º El señor Madrid se compromete á transportar toda la correspondencia de Comayagua á La Paz, La Esperanza, Gracias y Santa Rosa de Copán y oficinas intermedias, y viceversa. Los correos saldrán de las oficinas mencionadas, dos veces por semana, y se atenderán en un todo al itinerario que establezca la Dirección General de Correos. En cada viaje de ida ó de vuelta de Comayagua á Santa Rosa, los correos no deberán emplear más de ciento veinte horas, consecutivas y fatales, en verano y en invierno. Este tiempo se contará desde el momento de la entrega de la correspondencia en las respectivas oficinas. El transporte se hará conforme á la ley y reglamento del ramo postal, emitiéndose ó por emitir.

2.º Madrid ó sus agentes, al recibir la correspondencia, deberán otorgar un recibo en que conste el número de sacos, balijas ó paquetes, el peso de todas, el estado en que se reciba y la hora exacta de la entrega.

3.º Madrid ó sus agentes, deberán exigir que la correspondencia se les entregue en bagajas, sacos ó paquetes, perfectamente cerrados, lacrados y sellados; y en el mismo estado deberán entregarlos precisamente en las oficinas destinatarias.

4.º Madrid ó sus agentes serán responsables por cualquier daño, deterioro, extravío ó pérdida total ó parcial que en el tránsito sufra la correspondencia por descuido ó negligencia de sus conductores. Pero si esto sucediere por caso fortuito ó fuerza mayor legalmente comprobados, cesará la responsabilidad. No se imputará á caso fortuito ó fuerza mayor el daño ó deterioro de la correspondencia, causado por el agua ó el cansancio de una bestia, si el transporte se hace con esta clase de medios.

5.º El contratista ó sus agentes tienen obligación de esperar en las oficinas de Comayagua y Santa Rosa, hasta 24 horas; y en las de La Paz, La Esperanza y Gracias, hasta tres horas después de las fijadas en el itinerario respectivo, á efecto de que se les haga entrega de la correspondencia.

6.º Si el contratista ó sus agentes no se presentaren á recibir la correspondencia ó dejaren de cumplir alguna de las estipulaciones de esta contrata, serán responsables por la falta, á pagar una multa que fijará la Dirección General del ramo, atendiendo á las circunstancias y á los perjuicios ocasionados.

7.º Madrid, para garantizar el estricto cumplimiento de esta contrata, otorgará fian-

za personal ó hipotecaria á elección del Director, par valor de seiscientos pesos.

8.º El Director General de Correos se compromete á pagar al expresado señor Madrid, por el servicio á que se hace referencia, la suma de trescientos pesos mensuales; pago que se hará en la Administración de Rentas de Copán, por quincenas vencidas de ciento cincuenta pesos cada una, debiendo entregársele al contratista Madrid, una mensualidad adelantada al ser aprobada esta contrata. En caso de multa, esta se deducirá del respectivo pago.

9.º Se concede al señor Madrid y á sus agentes el uso libre del telégrafo y del correo para todo aquello que se relacione directamente con el servicio á que se compromete el contratista Madrid. También se les concede todas las exenciones establecidas ó por establecer en la ley ó los reglamentos del ramo.

10 El presente contrato durará un año á contar del 1.º de diciembre próximo.

11 Cualquiera de las partes contratantes, que estando para vencerse el término de esta contrata, no desee continuarla, dará aviso á la otra con un mes de anticipación; sin tal requisito, se entenderá que queda vigente de hecho, hasta un mes después de recibido el aviso. También es convenido que en cualquier tiempo, dentro del término fijado, podrá la Dirección General de Correos rescindir de esta contrata.

12 Cuando haya necesidad de trabajo extraordinario, Madrid tiene la obligación de proporcionar las bestias y mozos necesarios para dicho objeto, el que se sujetará en un todo á las prescripciones del servicio ordinario; en este caso, el viaje ó viajes le serán pagados por su justo valor, aparte de las mensualidades que por la presente contrata habrá de percibir.

13 La presente contrata será sometida á la aprobación del Poder Ejecutivo, para los efectos legales.—Dirección General de Correos.—Tegucigalpa: 31 de octubre de 1903.—C. Lagos.—Manuel Madrid;” el Presidente

ACUERDA:

1.º—Aprobarla en todas sus partes; y 2.º—Que las sumas que deban pagarse al señor Madrid se imputen á Fomento, capítulo III, partida 2.ª, sección “Gastos Diversos,” del Presupuesto vigente.—Comuníquese.

BONILLA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento y Obras Públicas,

*Alberto Membreño.*

## JUSTICIA

Créase en el Juzgado de Letras de lo Civil de este departamento, una plaza de escribiente supernumerario

Tegucigalpa: 7 de noviembre de 1903.

En atención á que en el Juzgado de Letras de lo Civil de este departamento, se encuentra en tramitación una cantidad considerable de juicios, para cuyo pronto despacho no es suficiente el número de empleados, el Presidente

ACUERDA:

1.º—Crear en dicho Tribunal una plaza de escribiente supernumerario desde el primero de diciembre hasta el 31 de julio próximo, en que finaliza el presente año económico; asignándole el sueldo de \$ 30.00 mensuales; y

2.º—Que las erogaciones que se hagan por este motivo, se imputen á la partida 6.ª, capítulo IV, Gastos Diversos, Ramo de Justicia, del Presupuesto General.—Comuníquese

BONILLA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Justicia,

*Miguel R. Davila.*

Asígnase al Abogado don José Ascención Reyes, para sus gastos de traslación de esta ciudad á la de Comayagua, la cantidad de \$ 50.00.

Tegucigalpa: 7 de noviembre de 1903.

En vista del nombramiento de Juez de Letras interino del departamento de Comayagua, que la Corte Suprema de Justicia ha hecho en el Abogado señor don José Ascención Reyes, de León, República de Nicaragua y residente en esta capital, el Presidente

ACUERDA:

Asignarle cincuenta pesos para sus gastos de traslación.

La imputación deberá hacerse á la partida última, capítulo IV, Gastos Diversos, Ramo de Justicia, del Presupuesto General.—Comuníquese.

BONILLA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Justicia,

*Miguel R. Davila.*

Resuélvese de conformidad una solicitud del reo Celestino Morales

Tegucigalpa: 10 de noviembre de 1903.

Vista la solicitud del reo Celestino Morales, de veintidós años de edad, soltero y vecino de Guarita, departamento de Gracias, sobre que se le concede amnistía por el delito de homicidio, que se le imputa, en la persona de don Bartolo Artiaga.

Resulta: que el solicitante afirma que el diecisiete de agosto del año anterior, el Club de señoritas de Guarita, que proclamó candidato á la Presidencia de la República al General don Manuel Bonilla, hizo un paseo cívico con sus correligionarios, por las calles del pueblo; lo que exaltó á los partidarios de la candidatura del Dr. don Juan Angel Arias, quienes los acometieron, resultando muerta doña Juana Rivera de Morales y doña Natividad Morales, madre y hermana del peticionario, y heridos don Francisco Morales y don Sebastián Milla, hermano y cuñado del mismo, él y otros. También resultó muerto don Bartolo Artiaga: que á consecuencia de habersele imputado esta muerte, se le redujo á prisión y después fué conducido á las cárceles de Santa Bárbara, por el oficial Enrique Panameño, á quien el Comandante Local dio la orden escrita de fusilarlo en el tránsito: que al sobrevenir la guerra fué puesto en libertad á condición de que combatiere contra sus correligionarios, lo que aceptó para incorporarse á las filas legitimistas y así lo hizo: que pasada la guerra ha sido de nuevo puesto en la cárcel; y que tanto por no ser el autor del crimen como por las dolorosas pérdidas y heridas que ha sufrido, ocasionadas con motivo de la contienda electoral, pide que se le conceda amnistía.

Resulta: que el Juez de Letras del departamento de Gracias, que conoce de la causa, ha informado que el día diecisiete de agosto del citado año, como á las cuatro de la mañana, el Alcalde municipal y Gobernador del círculo de Guarita, levantó autos para averiguar el motivo y resultados de un escándalo habido pocas horas antes, en una de las calles principales de aquel pueblo. Uno de los primeros actos de este funcionario fué practicar la inspección de los lugares donde tuvieron verificativo los hechos, cuya diligencia, para ser más exacto y por parecerme de verdadera importancia, me permitire copiar literalmente, dice así: “En la misma fecha con mi Secretario, me constituí en las calles de esta Villa, desde la casa de don Ignacio Bárnica y desde su trascorral por la calle central de esta Villa, hasta detrás de la Iglesia, con el ob-

jeto, de inspeccionar el lugar donde se cometieron los hechos que se persiguen: primero, en el corredor interior de la casa de don Juan J. Bárnica, cuyo trascorral está abierto, hallé á don Bartolo Arteaga, actual Alcalde de Policía, completamente muerto, bañado en sangre, con una gran herida en la parte superior de la cabeza, otra en el lado izquierdo de la mandíbula inferior, otra en la frente, otra en el hombro izquierdo, una estorada á la par de la tetilla izquierda y dos heridas en la mano derecha. Allí también estaban lagos de sangre y escurriendo todavía un sombrero holero de vicuña con tres heridas. Noté que la ropa estaba empapada en sangre, y en las tranças de la puerta del trascorral había manchas de sangre, como que alguien había entrado herido al corredor de la casa sin paredes, como que iba refugiándose á aquel lugar. Al cadáver no se le encontró ninguna arma. En el curso de la calle sólo encontramos una gota de sangre sobre una piedra pacha en el medio del empedrado. Seguimos para abajo y en el lado izquierdo de la muralla del atrio de la Iglesia, en la esquina de la casa de don Sebastián Milla, se halló un reguero de sangre en diferentes puntos, como diferentes puntos de riña, encontré herida mortalmente á la señora Juana Rivera, con dos balazos de revólver calibre treinta y ocho en la frente, que le salieron en la parte posterior de la cabeza con parte de los sesos de fuera, estando viva todavía, pero sin poder articular palabra alguna, con los ojos amoratados y sumamente hinchados. En la casa de don Sebastián Milla se encontró el cadáver de la señora doña Natividad Morales, muerta á consecuencia de un balazo, en medio de la tetilla izquierda, que le atravesó y salió oblicuamente hacia el pulmón derecho. En la casa de don Jorge López Pérez, hallé á Francisco Morales, herido de un balazo con revólver calibre treinta y ocho, en el antebrazo derecho completamente pasado, pero que no le producirá la muerte. Reconoci también á Juan de Dios Navarro Sánchez, que tiene un balazo que no le salió, en el húmero del brazo derecho, producido con proyectil de revólver calibre treinta y ocho. Celestino Morales tiene una lesión producida con instrumento contundente, producida en el hueso frontal, al lado derecho, á la orilla del cuero cabelludo, que no le producirá la muerte. Sebastián Milla tiene un balazo de revólver calibre treinta y ocho en la cadera izquierda, sin que le haya salido. Y á José María Arteaga le reconocí una lesión producida por instrumento cortante, situada en el hueso frontal, tomando parte del cuero cabelludo, la que no le producirá la muerte.

Practicada esta diligencia y después de haber examinado á dos testigos, el señor Alcalde pasó los autos originales al señor Juez de Paz, para su prosecución. Este funcionario, acto continuo, ordenó se practicase el reconocimiento pericial correspondiente tanto en los cadáveres encontrados, como en los heridos, resultando: que en Juana Rivera, Natividad Morales, Sebastián Milla, Francisco y Celestino Morales, madre, cuñado y hermanos legítimos del último, fueron reconocidas exactamente las mismas lesiones á que se refiere la diligencia de inspección practicada por el funcionario antes indicado. Hecho ésto el señor Juez de Paz practicó el examen de poco más de ochenta testigos, quienes, con algunas notables diferencias, explican los motivos que dieron lugar al escándalo en referencia, de la siguiente manera: que el día dieciséis del mes de agosto del año próximo pasado, por invitación previa que hizo la señora Juana Rivera, hubo en su propia casa, sita en el pueblo de Guarita, una reunión de

considerable número de personas, entre hombres y mujeres, con el objeto de tomar una cena y bailar después, en honor á las entonces candidaturas para Presidente y Vicepresidente de la República, respectivamente, de los Generales don Manuel Bonilla y don Miguel R. Dávila, pues para este efecto se habían invitado á los dos clubs bonillistas de hombres y mujeres que se reunieron. Dicha reunión principió á las ocho de la noche de aquel día y se continuó, sin interrupción ninguna, hasta como á las doce de la noche, hora en que los concurrentes, rebozando de entusiasmo, resolvieron salir á las calles á obsequiar con la música, una serenata, tanto al Presbítero y cura párroco de aquel pueblo don Francisco Navarro, como al Alcalde municipal del mismo don José Antonio Cartagena, lo que al efecto verificaron de la manera mas tranquila y ordenada: mas al pasar la comitiva por frente á la Iglesia, vivando á los Generales Bonilla y Dávila, se advirtió en que el corredor de la casa del entonces Comandante Local del pueblo indicado, don Jorge López Pérez, había un gran grupo de hombres, de donde se gritaban mueras para los candidatos ya dichos, é injurias para los que vivaban, sobre todo y principalmente, para las señoras y vivas para el Doctor Juan Angel Arias. Como consecuencia de ésto y al pasar los primeros frente al grupo aristá, alojado en la casa de la Comandancia Local, se produjo la gran riña tumultuaria que dió por resultado los tres muertos y los heridos que fueron reconocidos en la mañana del diez y siete. Ahora bien, concretando y resumiendo las pruebas que se refieren al modo y forma en que se cometieron los hechos, resulta: que el grupo de aristas alojado en el corredor de la casa del ex-Comandante Local don Jorge López Pérez, se componía de quince personas, aristas furibundos, que encabezados por el entonces Alcalde de Policía Bartolo Arteaga, se encontraban en su mayor parte ébrios: que algunos de éstos desde temprano de la noche del dieciséis, llegaban constantemente á la puerta de la casa donde se encontraban reunidos los bonillistas, á injuriar y provocar á éstos, quienes se mostraban indiferentes á tales provocaciones é injurias: que los bonillistas para salir á dar serenata á las calles, temprano del día dieciséis obtuvieron del mismo Alcalde de Policía, Bartolo Arteaga, la licencia correspondiente, cuya boleta aparece agregada al proceso. La mayor parte de los testigos que registra el voluminoso proceso que he tenido á la vista, testigos imparciales en el asunto, son contestes en afirmar que la riña tumultuaria habida en la madrugada del diecisiete de agosto fué provocada por el grupo aristá, quien se lanzó sobre los bonillistas en el momento en que éstos pasaban por cerca de aquéllos, vivando á los candidatos Bonilla y Dávila. José María Arteaga, hermano del cabecilla Bartolo Arteaga, es el único en el proceso que afirma que Celestino Morales, en unión de Sebastián Milla, Manuel Cartagena, Juan de Dios Navarro Sánchez y Francisco Morales, fueron los que á balazos y machetazos dieron muerte á su hermano Bartolo Arteaga. Las declaraciones de los aristas del grupo, Mercedes Gavarrete, Juan Izaguirre, Lorenzo Valleciollo, Fidel Torres, Clemente A. López, Samuel Aguilar López, Francisco Gavarrete López y Pedro Núñez Rivera, se concretan simplemente á afirmar que un gran número de hombres, sin conocer á ninguno, siguió á Bartolo Arteaga hasta el lugar donde fué victimado, y á afirmar también, que Celestino Morales fué el que, armado de una daga y al pasar con los demás frente á ellos, provocó la riña ó escándalo de que antes se ha hecho referencia. Contra el dicho de José María

Arteaga se registran en el proceso once declaraciones contestes, de testigos que afirman que Celestino Morales, en el acto de principiar el escándalo y de ser lesionado por Bartolo Arteaga, fué tomado y llevado á la casa de Sebastián Milla, inmediata al lugar de los hechos, de donde no salió sino hasta después de terminado dicho escándalo. Y en cuanto á que el Alcalde de Policía Bartolo Arteaga, haya sido el autor de la muerte de las señoras Juana Rivera y Natividad Morales, casi todos los testigos del sumario lo declaran afirmativamente.

Considerando: que es un deber de justicia y por lo mismo de conveniencia pública reparar en lo posible los daños de todas clases que los honríficos han sufrido con motivo de la traición á las instituciones consumada por el ex Presidente, General Terencio Sierra.

Considerando: que el n.º 9.º del artículo 108 de la Constitución Política faculta al Poder Ejecutivo para conceder amnistía; y, aunque en el presente caso se trata de un delito común, ésto no obstante, por la relación necesaria que tiene con la política, debe estimarse comprendido en su espíritu ó como delito común conexo.

Por tanto; el Presidente, en cumplimiento de la citada ley y de los precedentes establecidos,

ACUERDA:

De conformidad.—Comuníquese.

BONILLA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Justicia,

Miguel R. Dávila.

**HACIENDA Y CREDITO PUBLICO**

Informe del movimiento rentístico habido en la Administración de Rentas de este departamento durante el mes de agosto próximo pasado.

Tegucigalpa: 19 de septiembre de 1903.

Señor Ministro de Hacienda.—P.

En cumplimiento de mi deber doy á Ud. el informe del movimiento rentístico habido en este departamento en el mes de agosto último, como sigue:

INGRESOS DE CAJA	
Aguardiente .....	\$ 26,378.28
Pólvora .....	269.87
Papel Sellado.....	315.90
Timbres .....	1,334.41
Boletas Pecuarías.....	769.00
Tarjetas Telegráficas.....	1,574.05
Especies Postales.....	479.59
Leyes y Textos .....	38.50
Cablegramas .....	506.76
Paquetes Postales.....	699.70
Multas .....	857.00
Ingresos Extraordinarios.....	22.00
Contribución de Caminos.....	430.00
Redención Militar.....	111.50
Dispensa de Edictos.....	10.00
Montepío, 2 p. 2 .....	61.60
<b>Suman los Ingresos.....</b>	<b>\$ 33,858.16</b>
Se le agrega la existencia de julio .....	4,573.39
<b>Total .....</b>	<b>\$ 38,431.55</b>
EGRESOS	
Renta de Aguardiente.....	\$ 5,108.45
— Pólvora.....	18.59
— Especies .....	
Timbradas .....	275.01 \$ 5,402.05

GASTOS DEL SERVICIO ADMINISTRATIVO			
Gobernación	486.12		
Presidio	185.00		
Justicia	889.00		
Hacienda	583.74		
Banda de Guerra	211.95		
Plana Mayor	1.088.00		
Brigada de Artillería	2.003.50		
Guarnición Permanente	4.060.39		
Telégrafo	1.994.00		
Correo	542.00	12.043.70	
<b>TESORERÍA GENERAL</b>			
En documentos	8.714.00		
— efectivo	5.683.00	14.397.00	
Suman los Egresos	31.842.75		
Saldo para septiembre	6.588.80		
<b>Balance</b>	<b>38.431.55</b>		

Comparando los ingresos del mes de julio con los de agosto, resulta que hubo una diferencia de \$ 2.178.53, a favor de este último mes, que se demuestra así:

	Julio	Agosto	Difcía. en julio	Difcía. a favor de agosto
Aguardiente	\$25.590.00	\$26.378.28		\$ 787.85
Pólvora	256.44	289.87		133.43
Papel sellado	399.00	315.00		84.00
Timbres	1.153.40	1.334.41		181.01
B. pecuarias	684.50	780.00		104.50
T. telegráficas	1.175.64	1.574.05		398.41
Exp. postales	485.71	479.59	\$ 6.12	
Leyes y textos	16.75	38.50		21.75
Tabaco en rama	2.25		2.25	
Puros finos	28.20		28.20	
Cablegramas	372.54	506.78		134.22
Paquetes postales	714.81	699.71	14.81	
Ingresos extraords.	512.00	22.00	490.00	
Multas	198.00	857.00		661.00
Montepío, 2 p. g.	110.01	61.60	48.41	
Tría. Gral. docm'ta. para descontar	70.75		70.75	
Diap. de edictos	20.00	10.00	10.00	
Contrib. de caminos		430.00		430.00
Redención militar		111.50		111.50
<b>Total</b>	<b>\$31.679.63</b>	<b>\$33.858.16</b>	<b>\$ 2.178.53</b>	
Diferencia en los ingresos de las cuentas de agosto				\$ 2.849.17
Id. id. de julio				670.64
<b>Exceso a favor de agosto</b>				<b>\$ 2.178.53</b>
<b>Así:</b>				
En la realización de especies		\$ 1.475.88		
— los ingresos eventuales		702.65		
<b>Balance</b>				<b>\$ 2.178.53</b>
Los gastos de las rentas en agosto	\$ 5.402.05			
Id. id. de julio	5.391.82		\$ 10.23	
Gastos del servicio administrativo en julio	\$22.810.12			
Id. id. de agosto	12.043.70			
	\$10.566.42		\$ 10.23	

La diferencia de los pagos del servicio administrativo de julio con agosto, consiste en que antes se hacían por cuenta de esta oficina los que corresponden a Instrucción Pública, (Subvenciones,) Policía, Planillas del Presidio y Banda Marcial, los que hoy se efectúan por cuenta de la Tesorería General, por aparecer en el Presupuesto, en globo, la cantidad destinada para cada una de estas cuentas. Como se ve, los ingresos de agosto han excedido a los de julio en la cantidad de \$ 2.178.53 e inmensamente excedente hubiera arrojado a mayor cantidad, si el sortido de aguardiente hubiera estado completo desde el primer día del mes de agosto, pues hasta como el 8 del referido mes se pudo encarrilar debidamente esa renta como a Ud. le consta.

Para no dar lugar a la extrañeza que pudiera causarle la realización de puros y tabaco que aparece en el presente informe, manifiesto a Ud. que al recibir la oficina se me entregó por medio de los Receptores de Rentas y Depositario Central, una existencia de dichos artículos, con valor de \$ 128.95, así: Depósito Central, \$ 23.50; Receptoría de

Sabanagrande, \$ 30.45 y Receptoría de Cedros, \$ 75.00

Como consideré que estas especies se en contraban en un estado irrealizable, pedi autorización a ese Ministerio para inenarrarlas, la cual me fué concedida con fecha 20 de junio, y las pedi a las Receptorías, y fué en entonces que el Receptor de Sabanagrande me remitió con su cuenta del mes, no las especies, sino el valor de las existencias de las mismas que aparecía a su cargo. —Tengo especial satisfacción manifestar a Ud. que en la actualidad va marcha debidamente el movimiento rentístico, pues hay completo surtido de especies en todos los puestos.

De Ud. muy atto. y S. S.

AURELIO G. NÚÑEZ

## AVISOS

El infrascrito, Juez de Letras de esta sección, á los Jueces de Instrucción de la República, hace saber: que en la sumaria instruida para averiguar el crimen de asesinato, cometido en la persona de Francisco Fajardo, el dieciséis de junio último, en el mineral de Santa Lucía, jurisdicción de Aracacina, se encuentra el auto que dice:—"Juzgado de Letras.—Nacome, trece de agosto de mil novecientos tres.—Decretese prisión provisional con comunicación, contra el reo Bruno Pineda, por el crimen de asesinato cometido en la persona de Francisco Fajardo, el dieciséis de junio último, como á las siete de la mañana, en el mineral de Santa Lucía, jurisdicción de Aracacina; debiendo el referido Pineda, al ser capturado, prestar fianza por valor de quinientos pesos, para adelantar las resultas civiles del juicio que en definitiva pudieren declararle procedentes; y estando prófugo el mencionado reo, procédase á llenar las formalidades indicadas en el capítulo V, título IV del Código de Procedimientos criminales.—Notifíquese.—Salvador Zelaya.—Francisco Montes, Srío."—En esta virtud, se les excita para que procedan á la captura del expresado reo, remitiéndolo á este Juzgado con las seguridades debidas en caso de ser aprehendido, ofreciendo reciprocidad en igualdad de circunstancias.—Nacome, agosto 13 de 1903.—Salvador Zelaya.

J. de la Paz Cáceres R., Juez de Paz de Teupasantí, á los Jueces de Instrucción y demás autoridades de la República, hace saber: que en el Juzgado de mi cargo se instruye causa criminal contra José Antonio Moncada, Félix Ramírez y Ramón Palma, á quienes se les ha decretado prisión provisoria al por el delito de disparo de arma de fuego seguido de lesiones, en la persona de Francisco Soto Pineda, cometido como entre nueve y diez de la noche del día nueve de febrero del presente año, en la salida de la calle que conduce al Cementerio de este pueblo. Y no habiéndose podido encontrar á los dos primeros para hacerles la respectiva notificación, y habiéndose suzgado el último de las cárceles de este lugar, á Uds. requiero en nombre de la ley, para que, si apareciesen en sus respectivas jurisdicciones, se sirvan capturarlos y remitirlos, con las seguridades debidas, á la orden de este Juzgado. Filiación: el primero de estatura mediana, como de treinta y ocho años, casado, color trigueño, amarillento, pelo liso, cara aguilena, barba y bigote blancos y poco poblados, nariz algo aplanao, ojos negros y maliciosos, viste saco, calzado; el segundo, de estatura regular, de treinta y seis años, viudo, blanco, pelo crespo, carirredondo, barba y bigote poblados, usando únicamente este último nariz regular, ojos algo amarillentos, viste algodón, calzado; el tercero, de estatura regular, como de veintinueve años, casado, color trigueño, pelo algo crespo, carirredondo, lampiño, nariz regular, ojos negros, viste algodón, descalzo. Artículos 1.765, 1.766, 1.767 y 1.768 del Código de Procedimientos.—Extendida en Teupasantí á 1.º de septiembre de 1903.—J. de la Paz Cáceres R.—Rafael Perea R.—Perfecto Amaya

Procopio Mazler, Juez de Paz de este puerto, á las demás autoridades civiles y militares de la República, hace saber el auto que dice:—"Juzgado de Paz.—La Ceiba veinticuatro de septiembre de mil novecientos tres. De conformidad con los artículos 2.079, inciso 1.º, y 2.080 del Código de Procedimientos, expídanse requisitorias para el llamamiento y busca del procesado Felipe Battodano, previéndole que en el término de veinte días se presente á este Juzgado para el efecto de ser oído y notificado del auto de prisión que contra él ha recaído en esta causa; y que en caso contrario se le declarará rebelde y le parará el perjuicio á que hubiese lugar con arreglo á la ley.

—Notifíquese.—P. Mazler.—J. M. Avila Ruiz.—Agustín Mejía.—Por lo que, en nombre de la ley, exhorto y requiero á Uds. á fin de que se sirvan capturar al expresado reo, al acaso aparece en sus respectivas jurisdicciones, y remitirlo á la carcel de este puerto y á la orden del Juzgado de mi cargo.—Librada en La Ceiba, departamento de Atlántida, á los veinticuatro días del mes de septiembre de mil novecientos tres.—P. Mazler.

Seferino Castillo, Juez de az suplente del pueblo de Concepción, en el departamento de Intibucá, á Uds., señores Jueces de Instrucción y demás autoridades de la República, hago saber: el auto que dice:—"Juzgado de Paz suplente.—Concepción, septiembre veintiseis de mil novecientos tres.—Vistas las presentes diligencias y por el mérito que suministran, considerando: que el cuerpo del delito que dió motivo á seguir esta sumaria está debidamente establecido, y que asimismo hay prueba racional en el sumario que establece la delincuencia, mediano, además, como indicio de presunción, la ausencia del presunto culpable, Emilio Milla, no obstante ser requerido por este Tribunal para que comparezca; por tanto, este Juzgado, en nombre de la República, y haciendo aplicación de los artículos 33 de la Constitución Política, 1.758 y 1.759, párrafo 1.º, del Código de Procedimientos, decretase prisión provisional á Emilio Milla, de este vecindario, por el delito de avigero, cometido en el mes de mayo del corriente año, en esta jurisdicción, en un macho pardo coyote, de la propiedad de doña Rosalía González de Ponce, vecina de Jesús de Ot ro.—Y mediante no estar capturado el reo, é ignorarse su paradero para notificarle el auto de procesamiento y prisión provisional, libérense las órdenes de captura y requisitorias que se crean necesarias.—Y de conformidad con el artículo 1.765 del Código de Procedimientos, librese copia de este auto á la redacción de "La Gaceta" periódico oficial de la República, á fin de hacer extensiva esta requisitoria y auto de prisión provisional á todas las autoridades de la República para que verifiquen, en su caso, la captura.—Notifíquese al reo cuando sea habido.—Seferino Castillo.—Belzario López.—Manuel Díaz."—Por lo expuesto, requiero á las autoridades ya mencionadas para que, si aparece el reo en su jurisdicción, se dignen capturarlo y remitirlo á la orden de este Juzgado y á las cárceles de La Esperanza.—También cito y emplazo al reo para que, dentro de veinte días se presente á este Juzgado para ser notificado, y de lo contrario, se le declarará rebelde, conforme á derecho. Filiación del reo: de regular estatura, robusto, color trigueño, imberbe, cara redonda y como de treinta y cuatro años, sabe leer y escribir y viste sencillo.—Extendida en Concepción, á los veintiocho días del mes de septiembre de mil novecientos tres.—Seferino Castillo.—Belzario López.—Filomeno Díaz.

Manuel J. Vargas, Juez de Letras de lo Criminal del departamento de Olancho, á los Jueces de Instrucción y demás autoridades de la República, hace saber: que en la causa instruída contra José María Ruiz, José Antonio Mejía Sarmiento y Miguel Jirón, por lesiones, se encuentran los autos que dicen:—"Juzgado de Letras de lo Criminal.—Juticalpa: julio cuatro de mil novecientos tres.—Decretese detención á los señores Antonio Mejía Sarmiento y Miguel Jirón y tomeseles declaración indagatoria.—Notifíquese y libérense las órdenes de detención.—Manuel J. Vargas.—P. Muñoz C., Srío."—Juzgado de Letras de lo Criminal.—Juticalpa: primero de octubre de mil novecientos tres.—No teniendo domicilio conocido los procesados Miguel Jirón y Antonio Mejía Sarmiento, para hacerle la respectiva notificación del auto de procesamiento que se les ha decretado en la causa que se instruye contra José María Guifarro, por lesiones en Ramón Paz, llámeseles por requisitoria para que, en el término de diez días, se presenten en este Juzgado á procurar su defensa en la causa aludida, bajo apercibimiento de declararlos rebeldes sino se presentan.—La requisitoria comprenderá los requisitos señalados por el artículo 2.061 del Código de Procedimientos.—Notifíquese.—Vargas.—D. Rivas T., Srío.—Filiación del primero, José Antonio Mejía Sarmiento, regular de estatura, cara aguilena y picada, viste regular, calzado, ojos pardos, y Jirón, alto, grueso, como de veintinueve años de edad, carirredondo, viste regular y calzado.—No habiendo sido habidos en esta ciudad, se les cita y emplazo por el término de diez días, para que comparezcan á este Juzgado á notificarse los autos referidos, y de no hacerlo así se les declara rebeldes y les parará el perjuicio que la ley señala.—Librado en Juticalpa, á primero de octubre de mil novecientos tres.—Manuel J. Vargas.—D. Rivas T., Srío.